

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020-00186 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MARÍA QUINTERO OSPINA
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)
ASUNTO:	Declara impedimento

A través de apoderada judicial, la señora ANA MARÍA QUINTERO OSPINA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- pretende la nulidad de la Resolución DESAJMER19-9675 del 30 de diciembre de 2019 y el acto ficto derivado del silencio administrativo surgido de la falta de resolución del recurso de apelación contra ella interpuesto; como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial con incidencia en todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos hasta el momento de su desvinculación.

Al respecto se advierte, que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

Como se sabe, los Jueces también son titulares beneficiarios de dicha bonificación, por ostentar la calidad de servidores de la rama judicial, categoría en la cual se encuentra Juez Cuarto Administrativo Oral de Medellín, quien ahora conoce del proceso.

En tal sentido a voces de los artículos 130 del CPACA¹ en armonía con el artículo 141, ordinal 1º del CGP, la anterior situación estaría incurso en una causal de impedimento para el Juez Cuarto Administrativo Oral de Medellín, por cuanto me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia solicitada por la parte demandante, lo que en una decisión favorable sobre las pretensiones elevadas, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

La norma citada es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Visto lo anterior, lo procedente es dar trámite al proceso, en la forma como lo ordena los artículos 131 ordinal 1 y 2 del CPACA, en particular porque la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos. Dichas normas prescriben:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

¹. **ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) el artículo 150 del CPC, debe reemplazarse por el artículo 141 atendiendo decisión del Consejo de Estado, relativa a la vigencia del CGP en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como sustento de lo anterior, se tiene que, mediante providencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sección Tercera –Sala Plena, del Consejo de Estado, Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), se resolvió el impedimento manifestado por los magistrados integrantes de la Sección Segunda del Consejo De Estado para conocer de un asunto relacionado igualmente con el reconocimiento de la bonificación judicial.

En dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado indicó que los jueces y magistrados están impedidos para conocer de esos asuntos por tener un interés directo en los mismos.

Por ello la Sección Tercera decidió no remitir el proceso a la Sección Cuarta por encontrar que los magistrados que la componen también estarían incurso en causal de impedimento y en esa medida ordenó a la Sección Segunda de esa Corporación, proceder al sorteo de conjuez ponente que asuma el conocimiento del tema en mención:

“...los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

(...)

En este orden de ideas, para la Sala no es dable remitir el expediente a la Sección Cuarta por cuanto los magistrados que la integran también se declararán impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio. Por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del mismo a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de conjuez ponente para que asuma el conocimiento del presente asunto en los términos del artículo 184 del CPACA. ...”

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento para continuar con el trámite de la demanda de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, por encontrarse el asunto dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 131 ordinal 2 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al abogad **VÍCTOR ALONSO PÉREZ GÓMEZ** portador de la cédula de ciudadanía número 98.554.884 y T.P 91.762 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido obrante a folio 19.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy

05 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria